



EXPEDIENTE N° : 1989-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GLMAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

HT N° 2018-I01-013123

Lima, 17 DIC. 2018.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2071-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 24 de setiembre de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 2015, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD La Libertad**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la estación de servicio con gasocentro de GLP de titularidad de **GLP GRANEL S.A.C.** ubicada en la avenida Perú N° 318 – 322, distrito y provincia de Trujillo y departamento de La Libertad. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 14 de abril de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**²).
2. A través del Informe de Supervisión N° 67-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados, concluyendo que **GLP GRANEL S.A.C.** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Al respecto, es preciso indicar que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, **GLP GRANEL S.A.C.** era el titular del establecimiento materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 0002-EGLP-13-2009⁴ de fecha de emisión 01 de abril de 2009.
4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 7494-056-271117⁵ de fecha de emisión 27 de noviembre de 2017, se advirtió que **GLMAR S.A.C.**⁶ era el titular de la estación de servicio con gasocentro de GLP materia de supervisión.
5. Por tanto, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2096-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 17 de julio de 2018, notificada el 23 de agosto de 2018,

1 Registro Único de Contribuyente N° 20517453618.

2 Páginas 163 al 169 del Anexo del Informe de Supervisión N° 67-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD, contenido en el disco compacto que obra en el folio 08 del Expediente.

3 Folios 1 al 7 (reverso) del Expediente.

4 Página 181 del Anexo del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 08 del Expediente.

5 Folio 43 del Expediente.

6 Registro Único de Contribuyente N° 20517453618.

7 Folios 9 a 11 del Expediente.



(en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra **GLMAR S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. Cabe indicar que, con fecha 24 de setiembre de 2018, **GLMAR S.A.C.** presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
7. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 7494-056-051018⁹ de fecha de emisión 5 de octubre de 2018, se advierte que **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.**¹⁰ es el actual titular del establecimiento materia del presente PAS.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ de fecha de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Folio 44 del Expediente.

¹⁰ Registro Único de Contribuyente N° 20502794052.

¹¹ Folio 23 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Aire y Ruido, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹³, correspondiente al primer trimestre del periodo 2015.

12. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD La Libertad determinó que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2015¹⁴, contraviniendo lo establecido en la normativa ambiental¹⁵.

13. Por tal motivo, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2096-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 23 de agosto de 2018, la SFEM dio inicio al presente PAS contra el administrado por la presunta infracción acusada por la OD La Libertad.

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ Página 182 del Anexo del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 08 del Expediente, mediante la cual se evidencia la Resolución Gerencial Regional N° 194-2014-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 20 de noviembre de 2014, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto: "Ampliación y/o Modificación de una Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, con una unidad de Tránsito de Gas Natural Comprimido"

Página 198 del Anexo del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 08 del Expediente, en la que se evidencia que de la DIA el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM, y el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM, en ambos casos con una frecuencia trimestral.

¹⁴ Folio 6 (reverso) del Expediente.

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
01	GLP GRANEL S.A.C. no habría presentado el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2015-I

¹⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".





14. No obstante, de los medios probatorios que obran en el Expediente, se puede verificar que desde el 5 de octubre de 2018; es decir, a la fecha de emisión de la presente Resolución, **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.** es el actual titular de la estación de servicios ubicada en la avenida Perú N° 318 - 322, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en virtud del Registro de Hidrocarburos N° 7494-056-051018¹⁶.
15. Al respecto, el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁷ (en adelante, **RPAAH**), establece que, en caso el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un Tercero, el nuevo Titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.
16. En ese sentido, considerando que durante el trámite del presente PAS y a la fecha de emisión de la presente Resolución, la estación de servicios cuenta con un nuevo titular, corresponde imputar la presunta infracción materia del presente caso a **GRANEL INDUSTRIAL S.A.C.** en su calidad de nuevo titular.
17. Por lo tanto, en atención a lo antes expuesto, y en aplicación de lo establecido en el artículo 2° del RPAAH, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado** en contra de **GLMAR S.A.C.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.
18. Cabe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en el escrito de descargos presentado por el administrado.



19. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente hecho imputado materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

¹⁶ Página 44 del expediente.

¹⁷ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GLMAR S.A.C.** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2096-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **GLMAR S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **GLMAR S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/fcñ/avr

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

